

CLÁUSULA ADICIONAL DE RENTA VITALICIA CON PERÍODO GARANTIZADO DE PAGO

Artículo 1º: Definiciones

Asegurado Garantizado: La o las personas contratantes de la póliza principal a quienes se les garantiza el pago de su renta vitalicia mensual por el período establecido en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro. Si el contratante es el Afiliado, sus Beneficiarios son Asegurados Garantizados.

Beneficiarios: La(s) persona(s) que cumple(n) con los requisitos del artículo 117º del Decreto Supremo N° 004-98-EF para recibir pensiones al fallecimiento del Afiliado. De acuerdo a esta norma, el(los) Beneficiario(s) deben haber acreditado su condición de tales antes del término del período garantizado. De no existir éstos, se entenderá como tales a los herederos legales del Asegurado Garantizado.

Herederos: La o las personas naturales declaradas como tales conforme a las normas del derecho sucesorio, respecto del(os) Asegurado(s) Garantizado(s).

Artículo 2º: Definición de la cobertura

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la COMPAÑÍA garantiza el pago de una renta vitalicia mensual a favor del(os) Asegurado(s) Garantizado(s) bajo las especificaciones establecidas en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro, durante el período señalado en dichas condiciones particulares y bajo las estipulaciones que ahí se indican.

Artículo 3º: Inicio del Período Garantizado

El período garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha que se devenga la primera renta vitalicia del Contrato de Seguro, fecha que asimismo se encuentra consignada dentro del condicionado particular del presente contrato de seguro.

Artículo 4º: Pago de las rentas vitalicias garantizadas en el caso de fallecimiento del Afiliado pensionista por Jubilación o Invalidez.

Si antes o durante el período garantizado fallece el Afiliado Contratante, pensionista de una renta vitalicia que haya incluido la cláusula adicional de período garantizado de pago, las rentas garantizadas no percibidas por el referido Afiliado se pagarán de la siguiente manera:

A Si existen Beneficiarios con derecho a pensión de Supervivencia:

Si al fallecimiento del Afiliado existen beneficiarios declarados con derecho a pensión de supervivencia y la suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la renta que recibía el Afiliado, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si un beneficiario deja de tener derecho a pensión de supervivencia dentro del período garantizado, el resto de pensiones crecerán hasta que en conjunto sean iguales a la renta garantizada estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si durante el período garantizado deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el inciso B del presente artículo. Al término del período garantizado convenido se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Seguro.

B. Si no existieren Beneficiarios con derecho a pensión de Sobrevivencia:

Si al fallecimiento del Afiliado no existieren beneficiarios declarados o acreditados con derecho a pensión de Sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se **pagarán a los Herederos del Afiliado Asegurado**, conforme a las normas del derecho sucesorio y demás normas aplicables.

En este caso, las pensiones garantizadas no percibidas podrán pagarse, según elección de los herederos:

- i) Al presentarse la solicitud de entrega del saldo del período garantizado, un solo pago y al contado, calculado como la sumatoria del valor presente de las rentas pendientes de pago del período garantizado, descontadas por el **"Factor % de Descuento Pago Adelantado del Saldo del Período Garantizado"** a que hace referencia el condicionado particular del presente Contrato de Seguro; o,
- ii) Podrán pagarse mensualmente hasta completar el período garantizado, en las mismas condiciones y periodicidad de pago realizado al contratante.

En ambos casos, para que la Compañía proceda con cualquiera de las alternativas señaladas en este párrafo, será necesario que la totalidad de los Herederos del Afiliado Asegurado dejen constancia de manera expresa, previa, consensuada y conjunta la forma de pago que elijan, para proceder con el desembolso correspondiente.

Artículo 5º: Pago de las rentas vitalicias garantizadas en el caso de fallecimiento de Asegurados Garantizados pensionistas de Sobrevivencia

Si antes o durante el periodo garantizado de pago, fallece un Asegurado Garantizado de una renta vitalicia de Sobrevivencia que haya incluido la cláusula adicional de período garantizado de pago, las rentas garantizadas no percibidas por el referido Asegurado Garantizado se pagarán de la siguiente manera:

A. Si existen otros Asegurados Garantizados con derecho a pensión de Sobrevivencia:

Si un Asegurado Garantizado de renta vitalicia de Sobrevivencia fallece o deja de tener derecho a esta renta dentro del período garantizado, la renta garantizada que percibía se repartirá entre los Asegurados Garantizados restantes que continúen con su derecho vigente a pensión al momento del fallecimiento de dicho Asegurado Garantizado, manteniendo la proporción utilizada en el cálculo original, sumándose a la renta que a cada uno le correspondía antes del fallecimiento o pérdida del derecho del Asegurado en cuestión. Al término del período garantizado convenido se seguirá pagando las pensiones a los Beneficiarios que aún mantengan derecho a pensión, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Seguro y según lo establecido en el Título VII referido a prestaciones.

B. Si no existen otros Asegurados Garantizados declarados con derecho a pensión de Sobrevivencia:

Si al fallecimiento o pérdida de condición de Beneficiario de uno de los Asegurados Garantizados no existen otros Asegurados Garantizados declarados con derecho a pensión de Sobrevivencia, las rentas no percibidas **se pagarán a los Herederos del Asegurado Garantizado**, conforme a las normas del derecho sucesorio y demás normas aplicables.

En este caso, las pensiones garantizadas no percibidas podrán pagarse, según elección de los herederos:

- i) Al presentarse la solicitud de entrega del saldo del período Garantizado, un solo pago y al contado, calculado como la sumatoria del valor presente de las rentas pendientes de pago del período garantizado, descontadas por el “**Factor % de Descuento Pago Adelantado del Saldo del Período Garantizado**” a que hace referencia el condicionado particular del presente Contrato de Seguro; o,
- ii) Podrán pagarse mensualmente hasta completar el período garantizado, en las mismas condiciones y periodicidad de pago realizado al contratante.

En ambos casos, para que la Compañía proceda con cualquiera de las alternativas señaladas en este párrafo, será necesario que la totalidad de los Herederos dejen constancia de manera expresa y conjunta de la forma de pago elegida, para proceder con el desembolso correspondiente.

Una vez pagada la totalidad de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas por el Asegurado Garantizado, según la elección realizada por los herederos, se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la COMPAÑÍA por el presente Contrato de Seguro.

Artículo 6º: Presentación de nuevos Beneficiarios durante el pago de pensiones garantizadas a los herederos del Asegurado Garantizado.

En caso se presentaran nuevos Beneficiarios con derecho a pensión de Supervivencia durante el pago de pensiones garantizadas a los Herederos del Asegurado Garantizado, siempre que estos últimos no hubieran optado por la opción de recibir las pensiones garantizadas no percibidas bajo la modalidad de pago único, se recalcularán las pensiones a otorgar, suspendiendo consecuentemente el pago de pensión a los herederos no Beneficiarios y trasladando las reservas mantenidas para el pago del período garantizado con el fin de constituir reservas para el pago de pensiones de Supervivencia para el (los) nuevos Beneficiarios acreditados.

Artículo 7º: Aplicación

Son de aplicación a esta Cláusula, las condiciones indicadas en el Contrato de Seguro, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.